

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO (034/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/189/2016/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en ocho de noviembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información ante la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00267216**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Se solicita información referente al último grado académico comprobable de estudios y/o especialidad de TODO el personal de la Escuela Secundaria Oscar González Blackaller, ubicado en el municipio de Nueva Ciudad Guerrero en el Estado de Tamaulipas; así como su cargo actual y/o plaza, materia asignada que imparte (en casos de profesores frente al grupo) y antigüedad en el puesto asignado." (Sic)*

II.- No obstante lo anterior la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en trece de diciembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de este Instituto ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa propia fecha la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- No obstante, ambas partes fueron omisas de atender lo anterior en el término correspondiente, aun y cuando fueron legalmente notificadas el veinte de diciembre del dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible a fojas 13 y 14 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VII.- Ahora bien, a pesar de que la autoridad señalada como responsable no manifestó alegatos en el tiempo destinado para ello, hizo llegar a la bandeja de entrada del correo de este Organismo garante, en primero de febrero del año dos mil diecisiete, un mensaje de datos, del que se advierte la respuesta enviada al correo electrónico [REDACTED] en relación a la solicitud del información del ahora recurrente y por medio del cual informó haber dado contestación a la misma, anexando los documentos que comprueban su dicho.

VIII. De lo anterior, mediante acuerdo dictado en uno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido lo anterior y se dio vista al particular de dicha respuesta, con el objetivo de hacer de su conocimiento que contaba con quince días hábiles a fin de que, si era su deseo, acudiera de nueva cuenta ante este Instituto a interponer un nuevo Recurso de Revisión en contra de la contestación aludida.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo garante procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SECRETARIA  
EXECUTIVA

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, [REDACTED]

hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"No se recibió respuesta a lo solicitado, no existe respuesta a lo solicitado; así mismo no se recibió motivo de la negación de la respuesta en caso de existir"(Sic).*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fue omisa en rendir sus alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificada, siendo visible a foja 13 del sumario en estudio, en donde obra la constancia de notificación electrónica efectuada en veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

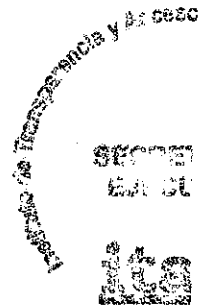
Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uno de febrero de dos mil diecisiete, envió el siguiente mensaje de datos al correo electrónico [REDACTED] perteneciente al recurrente, marcando copia para este Instituto:

**Presente.-**

En atención al Recursos de Revisión RR/189/2016/RST, interpuesto por usted ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito proporcionar la información que fue solicitada a esta Secretaría de Educación, con el No. de folio 00267216, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

Secundaria General "Oscar González Blackaller"(Sic)

NOMBRE	FECHA DE INGRESO O ANTIGÜEDAD	CARGO O PLAZA	MATERIAS	ESPECIALIDAD
MATA RAMOS NORA ELVIA	ING. FEDERAL:1989/21	DIRECTOR DE PLANTEL SIN GRUPO		LIC. EN EDUCACION MEDIA EN LA ESPECIALIDAD DE INGLÉS  MAESTRIA EN EDUCACION AREA EDUCACION SUPERIOR
VIVERO FLORES OLGA LIDIA	ING. FEDERAL:1990/02	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A ESPAÑOL I 5 1° B ESPAÑOL I 5 2° A ESPAÑOL II 5 2° B ESPAÑOL II 5 3° A ESPAÑOL III 5 3° B ESPAÑOL III 5	LIC. EN EDUCACION MEDIA EN LA ESPECIALIDAD DE ESPAÑOL
MARTINEZ GARCIA EMANUEL	ING. FEDERAL:2013/17	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A SEGUNDA LENGUA: INGLÉS I 3 1° B SEGUNDA LENGUA: INGLÉS I 3 2° A SEGUNDA LENGUA: INGLÉS II 3 2° B SEGUNDA LENGUA: INGLÉS II 3	LIC. EN DERECHO
LOPEZ GARZA MANUEL ADALBERTO	ING. FEDERAL:2006/02	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A MATEMÁTICAS I 5 1° B MATEMÁTICAS I 5 2° A MATEMÁTICAS II 5 2° B MATEMÁTICAS II 5 3° A MATEMÁTICAS III 5 3° B MATEMÁTICAS III 5 3° A TUTORIA 1 3° B TUTORIA 1 ASISTENTE EDUCATIVO 3	LIC. EN EDUCACION SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN MATEMATICAS
ESPARZA GARZA JOSE MARTIN	ING. FEDERAL:2013/17	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A CIENCIAS I (ÉNFASIS EN BIOLOGÍA) 6 3° B CIENCIAS III (ÉNFASIS EN QUÍMICA) 6	LIC. EN BIOLOGIA
GARCIA LOZANO LUIS ALBERTO	ING. FEDERAL:2009/01	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	2° A CIENCIAS II (ÉNFASIS EN FÍSICA) 6 2° B CIENCIAS II (ÉNFASIS EN FÍSICA) 6 2° A TUTORIA 1 2° B TUTORIA 1	ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES



			ASISTENTE EDUCATIVO 6	
BARRIENTOS GONZALEZ EVERARDO	ING. FEDERAL:1985/05	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	3° A CIENCIAS III (ÉNFASIS EN QUÍMICA) 6  1° A EDUCACIÓN FÍSICA I 2  1° B EDUCACIÓN FÍSICA I 2  2° A EDUCACIÓN FÍSICA II 2  2° B EDUCACIÓN FÍSICA II 2  3° A EDUCACIÓN FÍSICA III 2  3° B EDUCACIÓN FÍSICA III 2  ASISTENTE EDUCATIVO 2	LIC. EN EDUCACION MEDIA EN LA ESPECIALIDAD DE  CIENCIAS NATURALES  TÉCNICO SUPERIOR EN ORGANIZACION DEPORTIVA
BAHENA SANCHEZ CRISTINA ANAID	ING. ESTATAL: 2007/22	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A GEOGRAFÍA DE MÉXICO Y DEL MUNDO 5  1° B GEOGRAFÍA DE MÉXICO Y DEL MUNDO 5  2° A HISTORIA I 4  2° B HISTORIA I 4  3° A HISTORIA II 4  3° B HISTORIA II 4	LIC. EN DERECHO
HINOJOSA SANCHEZ DAMIAN	ING. FEDERAL:2004/13	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A ASIGNATURA ESTATAL 3  1° B ASIGNATURA ESTATAL 3  2° A FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA I 4  2° B FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA I 4  3° A FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA II 4  3° B FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA II 4	LIC. EN CIENCIAS DE LA EDUCACION CON OPCION EN  CIENCIAS SOCIALES
PENA RAMIREZ IRACEMA ALBEZA	ING. FEDERAL:1997/20	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A TUTORIA 1  1° B TUTORIA 1  1° Módulo 1 OFIMÁTICA 3  2° Módulo 1 OFIMÁTICA 3  3° Módulo 1 OFIMÁTICA 3  ASISTENTE EDUCATIVO 31	SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE
HERNANDEZ ALEMAN MARIELY	ING. FEDERAL:2011/01	DOCENTE DE ASIGNATURAS ACADÉMICAS	1° A ARTES I (MÚSICA, DANZA, TEATRO, ARTES VISUA 2  1° B ARTES I (MÚSICA, DANZA, TEATRO, ARTES VISUA 2  2° A ARTES II (MÚSICA, DANZA, TEATRO, ARTES VISU 2  2° B ARTES II (MÚSICA, DANZA, TEATRO, ARTES VISU 2  3° A ARTES III (MÚSICA, DANZA, TEATRO, ARTES VIS 2  3° B ARTES III (MÚSICA, DANZA, TEATRO, ARTES VIS 2	LIC. EN EDUCACION ARTISTICA

al info...  
ARIA  
TVA  
it

RESOLUCIÓN

			ASISTENTE EDUCATIVO 6	
TREJO GARCIA CARLOS	ING. FEDERAL:2002/19	DOCENTE DE ASIGNATURAS TECNOLÓGICAS	1° Módulo 1 CARPINTERÍA E INDUSTRIA DE LA MADERA 3  2° Módulo 1 CARPINTERÍA E INDUSTRIA DE LA MADERA 3  3° Módulo 1 CARPINTERÍA E INDUSTRIA DE LA MADERA 3  ASISTENTE EDUCATIVO 9	TÉCNICO DE NIVEL MEDIO-SUPERIOR(BACHILLERATO)  TERMINADO
IBARRA ZAPATA FRANCISCO	ING. FEDERAL:1989/17	ASISTENTE EDUCATIVO		TÉCNICO DE NIVEL MEDIO-SUPERIOR(BACHILLERATO)  TERMINADO
LOPEZ GARZA ROSA ELENA	ING. FEDERAL:2011/07	ASISTENTE EDUCATIVO		TÉCNICO PROGRAMADOR ANALISTA
CHAPA SANCHEZ BRENDA IRASEMA	ING. FEDERAL:2013/12	SECRETARIADO		TÉCNICO DE NIVEL MEDIO-SUPERIOR(BACHILLERATO)  TERMINADO
GALLEGOS MARTINEZ MARIA ELIZABETH	ING. FEDERAL:1991/01	SECRETARIADO		ADMINISTRACION
JARA BENAVIDES MARTHA PATRICIA	ING. FEDERAL:2008/23	BIBLIOTECARIO		ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES
IBARRA MENDOZA JUAN	ING. FEDERAL:1997/20	INTENDENCIA O ASISTENTE DE SERVICIOS		SECUNDARIA TERMINADA O EQUIVALENTE
GARCIA OCHOA MARIA GERARDA	ING. ESTATAL: 2002/16	INTENDENCIA O ASISTENTE DE SERVICIOS		TÉCNICO DE NIVEL MEDIO-SUPERIOR(BACHILLERATO)  TERMINADO

Lo anterior, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**LIC. JOSE ANGEL RAMON SAENZ WALLE**

**DIRECTOR JURIDICO Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.(Sic)**

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas,

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento,



por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en ocho de noviembre del dos mil dieciséis, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, a quien requirió, **información referente al último grado académico**

comprobable de estudios y/o especialidad de TODO el personal de la Escuela Secundaria General Oscar Gonzalez Blackaller, ubicada en el municipio de Nueva Ciudad Guerrero en el Estado de Tamaulipas; así como su cargo actual y/o plaza, materia asignada que imparte (en casos de profesores frente al grupo) y antigüedad en el puesto asignado.

Sin embargo, el particular refiere que, transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, contempla para dar contestación a una solicitud de información, no tuvo conocimiento de notificación o respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, por lo que acudió ante este Organismo garante en trece de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión.

Por lo que, admitido el medio de impugnación el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 13 y 14 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, transcurrido el término que la Ley otorga a fin de que rindan sus alegatos y sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificados; con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

No obstante, a pesar de haber concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, en uno de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad señalada como responsable envió un mensaje de datos del cual se advirtió que el ente público había dado respuesta a la solicitud de información que motivo el presente Recurso de Revisión, al correo electrónico [REDACTED] perteneciente al recurrente, marcando copia al correo electrónico oficial de este Instituto.



Por lo que, mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la respuesta aludida, y se dio vista al particular a fin de que dentro del término de quince días hábiles, si era su deseo, acudiera de nueva cuenta ante este Instituto a interponer un nuevo Recurso de Revisión en contra de la contestación del ente público señalado como responsable.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de ocho de noviembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

SECRETARÍA  
 EJECUTIVA

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

itait

1.- Haber enviado en uno de febrero del dos mil diecisiete, un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] con la respuesta a la solicitud de información que motivo el presente Recurso de Revisión.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Por lo que, podría decirse que le asistió la razón al recurrente, toda vez que de autos se advierte la ausencia de una respuesta a su solicitud por parte de la autoridad señalada como responsable, dentro del término señalado con antelación.

No obstante, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uno de febrero de dos mil diecisiete, **envió un mensaje de datos al particular vía correo electrónico, mediante el cual adjuntó un documento del que se desprende, una contestación extemporánea a la solicitud de información del hoy recurrente, marcando copia de lo anterior a la dirección electrónica oficial de este Instituto.**

Por lo tanto, si bien es cierto el agravio del particular en un primer momento era fundado, debido a la omisión del ente público de dar respuesta a su solicitud de información; cierto es también que, la autoridad emitió respuesta en uno de febrero del año referido, esto es de manera extemporánea, ello se estima así ya que el término para dar respuesta inició en nueve de noviembre y concluyó en siete de diciembre de dos mil dieciséis.

En base a las anteriores consideraciones, tenemos que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basa el agravio original del particular; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Luego entonces, resulta necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un

particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se actualiza en el presente caso, siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, dejó sin efectos el agravio esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en uno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado de referencia brindó una respuesta a su solicitud de información.

Sin que pase desapercibido que dicho acto modificatorio puede ser impugnado ante este Instituto de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de la Materia, lo que se hizo de conocimiento del recurrente, en tres de febrero de dos mil diecisiete, a través del proveído de uno de febrero del mismo año, visible a foja veinticuatro de autos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que

constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

SECRETARÍA  
ESTADUAL DE  
EDUCACIÓN

**Lic.**

**Lic. Roberto Jaime Arreola**  
**Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN TREINTA Y CUATRO (34/2017) DICTADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DICECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/189/2016/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SECRET  
EJECUT

1001